B.A.O.

IV

BUNAL SUPREMO DE JUSTICIA D

Kost

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA EXPEDIENTE N° 135/2019 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:22 el día 12 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

GERENCIA DISTRITAL COCHABAMBA DEL S.I.N.

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

OPICIAL DE DE ILLE-COS SALA CUNTENCISSA POPIENCIOSA ADM. SOCIALY ADMINISTRATA PRIMERA FRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA IRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda

C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **09:23** el día **12** de **FEBRERO** de **2021**, **notifiqué** a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

OFICIAL DE DETECHICAS

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADLIBUSTATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda C.I. 4119402/Ch.

/



SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA EXPEDIENTE N° 135/2019 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **09:24** el día **12** de FEBRERO de **2021**, notifiqué a:

JUAN ISRAEL RODRIGUEZ LEDEZMA "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda

C.I. 4119402 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA **SENTENCIA N° 264**

Sucre, 11 de diciembre de 2020

Expediente

: 135/2019- CA

Demandante

: Gerencia Distrital Cochabamba del SIN

Demandado

: Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Tipo de Proceso

: Contencioso Administrativo.

Resolución Impugnada : AGIT-RJ N° 0182/2019 de 25 de febrero.

Magistrado Relator

: Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por el Servicio de Impuestos Nacionales Gerencia Distrital de Cochabamba, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS.

La demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 21, interpuesta por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Karina Paula Balderrama Espinoza, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ Nº 0182/2019 de 25 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria, la contestación a la demanda de fs. 28 a 44 vta; el decreto de Autos de fs. 88, los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada:

I ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN. Demanda y petitorio.

La Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, realizó una relación los de antecedentes y transcribió párrafos de la Resolución jerárquica demandada y señaló que:

Del punto IV.3. (Fundamentación Técnico Jurídico) de la resolución objeto de la demanda, se permite verificar que, la autoridad demandada dejó de lado sus prerrogativas establecidas en el inc. b) del art. 139 del Código Tributario (CTB-2003), puesto que su competencia era la de conocer y resolver de manera fundamentada el recurso jerárquico planteado por Juan Israel Rodríguez Ledezma, contra la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0485/2018, que fue interpuesto en previsión del art. 144 del citado Código, concordante con el inciso b) del parágrafo I y II del art. 195 del mismo cuerpo legal; toda vez que lo desarrollado en la fundamentación jurídica en todos sus puntos, no hizo mención a la resolución de alzada motivo del recurso jerárquico, hecho que denotaría total vulneración al debido proceso en su componente de congruencia. De igual modo existe incongruencia porque la AGIT, se apartó del ordenamiento jurídico, causando inseguridad jurídica, en sentido de que, si bien, cita y basa su resolución en los parágrafos I y II del art. 36 de la Ley Nº 2341, que es aplicable en materia administrativa tributaria, en previsión del núm. 1 del art. 74 del Código Tributario; no es menos cierto que, tales preceptos legales para ser aplicados, necesariamente debieron ser invocados por Juan Israel Rodríguez Ledezma, a fin de resolver de forma congruente lo pedido y resuelto, conforme exige el parág. III del art. 36 de la Ley Nº 2341, que establece que, la nulidad podrá invocarse únicamente a través de recursos; empero, aquello no ocurrió en el caso, porque el recurrente en ninguna parte de su recurso jerárquico, solicitó la nulidad o anulabilidad de la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0485/2010 o de la Resolución Administrativa de Rechazo de Acción de Repetición Nº 221830000003, por lo que no correspondía basar su conclusión en los parág. I y II de la repetida Ley Nº 2341 y actuar sin citar o fundamentar en derecho, como dispone el art. 55 del Decreto Supremo Nº 27113, al anular obrados y acusar a la Administración Tributaria de vulnerar el debido proceso, conforme establece el parág. I del art. 211 del CTB-2003.

Sobre la nulidad dispuesta, ésta debe estar taxativamente prevista en la norma; y de no ser así, tiene que estar vinculada a la vulneración de derechos fundamentales, porque para adoptar una decisión anulatoria debe ponderarse los principios establecidos en el art. 178 de la Constitución Política del Estado (CPE), pasando esta decisión por el examen de afectación al proceso, vulneración de derechos fundamentales y la trascendencia de la resolución; de tal forma que, la supuesta vulneración incida sustancialmente en la resolución final, aspecto que en el presente caso no sucedió.

De tal manera que no correspondía al caso, determinar la nulidad dispuesta, porque en materia de procedimiento administrativo tributario, determinar la nulidad y anulabilidad, al ser expresas, sólo opera, cuando ocasione indefensión al administrado o cuando lesione el interés público, por lo que la mera infracción del procedimiento establecido, en tanto no sea expresamente sancionado con la nulidad o anulabilidad, no da lugar a la misma; más aún, cuando en el presente caso no fue invocada la nulidad; además que la Resolución Administrativa de Rechazo de Acción de Repetición Nº 181830000003, fue emitida sin vulnerar ningún derecho del contribuyente; toda vez que el sujeto pasivo fue notificado con el Auto Supremo Nº 162/2015-L emitido el 29 de julio por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia y notificada a las partes el 28 de agosto de 2015, presentó la solicitud de devolución de dinero el 11 de diciembre de 2015; vale decir, que presentó la solicitud de acción de acción de repetición, después de 105 días de la notificación practicada con el referido Auto Supremo, mereciendo como respuesta a su solicitud, que dicha petición debe ser adecuada a la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0048-13 (Procedimiento para la acción de repetición), hechos que respaldarían el análisis efectuado en la Resolución de rechazo de la acción de repetición y parcialmente a la Resolución de alzada, haciendo énfasis que la nulidad nunca fue impetrada por el contribuyente.

Por otro lado, observó que la Resolución jerárquica en cuestión, acusó a la AT de haber omitido mencionar, la devolución de los antecedentes administrativos de la demanda contenciosa administrativa y el recurso de alzada que fue rechazado a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0082/2018, cuando la norma no dispone dicho aspecto, porque la realidad material de los hechos, es que el



contribuyente, presentó su solicitud de acción de repetición, después de 105 días de haber concluido la demanda contenciosa administrativa.

Ahora bien, que el contribuyente no hubiese cumplido con los requisitos para viabilizar la acción de repetición como tal, hasta el 15 de mayo de 2018, no recae en negligencia o un mal proceder de parte de la AT, para que hubiere transcurrido el tiempo, y el contribuyente presente oportuna y correctamente su solicitud de acción de repetición. En tal sentido no existe causales que sostengan la nulidad pretendida por la Autoridad jerárquica, porque la AT, ha cumplido a cabalidad con la normativa tributaria vigente aplicable al caso; máxime si en la etapa administrativa y recursiva, se evidencia que desde el mes de octubre de 2015, solicitó la devolución de su dinero, pero fue recién el 15 de mayo de 2018 que pudo presentar formalmente su solicitud de acción de repetición.

Petitorio.

En ese sentido solicitó se emita resolución declarando probada la demanda; consecuentemente, se anule y se deje sin efecto la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0182/2019 de 25 de febrero, ordenando se emita una nueva resolución en base al lineamiento de la Sentencia a ser emitida, o en su caso, se revoque o deje sin efecto la misma.

Contestación a la demanda y petitorio.

Mediante memorial de fs. 28 a 44 vta., la Autoridad demandada contestó negativamente a la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Pidió se tenga presente que la demanda, a parte de no cumplir con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, resulta ser una reiteración de lo resuelto, constituyéndose para el Tribunal Supremo de Justicia en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplirse la carencia argumentativa.

Sobre las abstractas e incongruentes pretensiones se evidencia que la demanda, no define qué busca; pues, por una parte, hace referencia a una revocatoria y al mismo tiempo a la nulidad del acto demandado, con evidente incongruencia originada entre "el petitum" y la "causa petendi", demostrando con ello lo abstracto de la demanda incoada, para lo cual pidió se considere el Auto Supremo Nº 55/2014 de 7 de mayo, así como la SC Nº 0756/2015-S2 sobre una adecuada fundamentación.

Sobre la insustancialidad de la demanda incoada, la Resolución demandada anuló obrados, porque la AT no fundamentó su resolución administrativa de rechazo de acción de repetición, incumpliendo con los requisitos formales para alcanzar su fin, vulnerando el debido proceso y hallándose elementos de indefensión.

La Administración Tributaria, se avocó únicamente al cómputo de la prescripción de la solicitud de acción de repetición, sin considerar que el pago efectuado data del 6 de enero de 2006 y hasta el 14 de noviembre de 2006, transcurrieron 10 meses y 8 días; desde esta última fecha, hasta la notificación con el citado Auto Supremo 28 de agosto de 2015, fue considerado como causal de suspensión al cómputo de la prescripción, concluyendo que desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 15 de mayo de 2018, fecha de solicitud de la Acción de Repetición, pasaron 2 años, 8 meses y 17 días, por lo que sumados a los 10 meses y 8 días dieron un total de 3 años, 6 meses y 25 días.

Entonces se evidenciaría que la AT, en aplicación del art. 62 parág. II del Código Tributario Boliviano (CTB), en la Resolución Administrativa de Rechazo de Acción de Repetición Nº 221830000003, indico: "....la suspensión inició con la presentación de la demanda contenciosa tributaria interpuesta por el sujeto pasivo en fecha 14/11/2006 y termino con la notificación del Auto Supremo Nº 162/2015-L en fecha 28/08/2015, debiendo computar el plazo para solicitar la acción de repetición desde la fecha de pago (06/01/2006) hasta la fecha de la presentación de la demanda contencioso tributaria (14/11/2006), suspendiendo los plazos durante la sustanciación del proceso contencioso tributario y reiniciando el cómputo desde la fecha de notificación con el Auto Supremo Nº 162/2015-L a las partes (28/08/2015)...", por lo que concluyó: "...se ha concluido que el sujeto pasivo incumplió con el procedimiento para realizar la solicitud de Acción de Repetición conforme a la normativa legal vigente, toda vez que presentó su solicitud fuera de plazo, por lo que en el marco de lo dispuesto precedentemente, no corresponde pronunciarse respecto a los argumentos vertidos por el sujeto pasivo mediante nota presentada ante la Administración Tributaria".

Sin embargo, conforme la fotocopia legalizada del Acta de Desglose, se tiene que el 14 de abril de 2016, la AT procedió al desglose de un expediente de antecedentes de 115 fojas remitidos al proceso contencioso tributario instaurado por Juan Israel Rodríguez Ledezma, actuación que no formó parte de los antecedentes administrativos adjuntos al memorial de contestación al Recurso de alzada, ni fue objeto de análisis al momento de emitir la resolución administrativa de rechazo de la acción de repetición.

Por otro lado, dentro de los antecedentes administrativos y de la prueba adjunta al Recurso de alzada, cursa la resolución que anuló obrados disponiendo la emisión del Auto de Rechazo pues la Nota con Cite: SIN/GDCBBA/DRE/VAL/NOT/3425/2017, recurrido no era susceptible de impugnación.

Esa Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0082/2018 fue declarada firme según Auto de Declaratoria de Firmeza de 21 de marzo de 2018, a cuyo efecto la instancia de Alzada procedió el 29 de marzo de 2018 a la devolución de los antecedentes administrativos con la Nota ARITCBA-SC-DEV-0038/201; sin embargo, esos elementos tampoco formaron parte de los fundamentos de la Resolución Administrativa de Rechazo de Acción de Repetición.

Aclaró que esa instancia administrativa, no debe, ni puede convalidar un vicio de nulidad absoluto, más cuando el art. 211 parág. III del Código Tributario, establece el contenido que deben tener las resoluciones. Es decir, que para emitir una Resolución jerárquica se debe revisar la normativa aplicable (sin cerrarse en el recurso planteado) basándose esencialmente en los hechos y antecedentes suscitados, hallando un vicio originado por la AT, cuando este ente fiscal, debió emitir un acto administrativo fundamentado, por lo que en apego a las facultades anulatorias que posee, fue saneado, teniendo el fin de proteger derechos constitucionalmente reconocidos. Nulidad prevista de manera específica en el art. 36 parágs. I y II de la Ley Nº 2341, concordante con los arts. 28-e) de la citada Ley y 31 parágs. I y II de su Reglamento, encontrando su trascendencia en el hecho de que la decisión anulatoria, fue asumida en el marco de sus facultades reconocidas, establecida en el art. 212 del Código Tributario que protege derechos constitucionalmente reconocidos, como son el debido



proceso y la defensa, en relación a las atribuciones conferidas por el art. 139-b), 144 y 211 del referido Código Tributario Boliviano; consiguientemente, alego que no es evidente que la resolución jerárquica demandada hubiese generado agravio alguno. Sobre la cita de las Sentencias SC 2798/2019-R, 1500/2014, 1365/2005-R, 1113/2013, 2504/2012, 0332/2012, 0731/2010-R, no encuentra razonamiento técnico jurídico que las vincule con la problemática planteada, por lo que no es suficiente invocar los precedentes jurisprudenciales, sin explicar las circunstancias de hecho y derecho que la vincularían analógicamente con el caso.

Petitorio.

En tal mérito pidió se emita Sentencia declarando IMPROBADA la demanda incoada de contrario.

Réplica y Dúplica:

No cursa la réplica ni la dúplica.

Contestación del tercer interesado.

Mediante diligencia de fs. 61 se notificó al tercer interesado Juan Israel Rodríguez Ledezma, quien no constesto a la demanda.

Decreto de Autos.

Culminado el trámite procesal, mediante Decreto de 6 de julio de 2020, de fs. 88 se emitió Autos para Sentencia.

II ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

1.El 28 de agosto de 2015 la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia notificó a Juan Israel Rodríguez Ledezma y a la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), con el Auto Supremo Nº 162/2015-L de 15 de julio, que dispuso declarar infundado el Recurso de Casación interpuesto por la citada Gerencia.

El 3 de febrero de 2016 el referido contribuyente presentó Nota oponiendo Acción de Repetición.

En respuesta la AT emitió la Nota CITE: SIN/GDCBBA/DRE/VAL/NOT/00727/2016 de 2 de marzo de 2016, que dispuso se dé cumplimiento a los requisitos señalados en la Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 10-0048-13. Fs. 11 y 14 del expediente administrativo.

La AT emitió la Nota con CITE: SIN/GDCBBA/DRE/VAL/NOT/3425/2017 de 25 de octubre de 2017, en la que indicó que no existe solicitud alguna presentada por el contribuyente, por lo que la Acción de Repetición no cumple con lo establecido en la norma. Fs. 19-20 del expediente administrativo.

El 23 de febrero de 2018, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0082/2018 que dispuso anular obrados hasta el Auto de Observación de 20 de noviembre de 2017, inclusive, debiendo emitirse el Auto de Rechazo correspondiente, toda vez que la Nota con CITE: SIN/GDCBBA/DRE/VAL/NOT/3425/2017 de 25 de octubre de 2017, no es un acto susceptible de impugnación. Fs. 44-50 de los antecedentes administrativos.

El 29 de marzo de 2018, la ARIT Cochabamba presentó la Nota ARITCBA-SC-DEV-0038/2018 de 27 de marzo, con la que devolvió los antecedentes administrativos, puesto que se encuentra firme la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0082/2018.

El 22 de mayo de 2018, Juan Israel Rodríguez Ledezma, presentó el Formulario Nº 576 v.2 de Solicitud de Acción de Repetición, respecto del Formulario Nº 6015, con Nº de Orden 1073103, correspondiente al periodo fiscal enero 2006, por un importe de Bs37.573. Fs. 1-2 de los antecedentes administrativos.

El 20 de agosto de 2018, la AT notificó a Juan Israel Rodríguez Ledezma con la **Resolución Administrativa de Rechazo de Acción de Repetición Nº 221830000003** de 25 de junio de 2018, que **rechazó** la solicitud de devolución de pago indebido al haberse configurado la prescripción conforme los arts. 121, 122, 123, 124 del Código Tributario Boliviano (CTB); y 15 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0048-13 Fs. 93-100 y 101 de los antecedentes administrativos.

- 2.- Contra esta determinación, el contribuyente, interpuso Recurso de Revocatoria, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBBA/RA 0485/2018 de 10 de diciembre, que CONFIRMÓ la Resolución Administrativa de Rechazo de Acción de Repetición Nº 221830000003 de 25 de junio de 2018.
- 3.- Contra la resolución de alzada, Juan Israel Rodríguez Ledezma interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0182/2019 de 25 de febrero**, que **ANULO** la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBBA/RA 0485/2018 de 10 de diciembre, con reposición hasta el vicio más antiguo; esto es, hasta la Resolución Administrativa de Rechazo de Acción de Repetición Nº 221830000003 de 25 de junio de 2018, inclusive; debiendo la citada Administración Tributaria emitir un nuevo acto administrativo debidamente fundamentado en el que considere todos los antecedentes administrativos y las actuaciones que fueron de su conocimiento, de conformidad a lo previsto en el art. 212 parág. I, inc. c) del Código Tributario de Bolivia (CTB-2003).

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En el caso se resolverá si fue o no correcto la determinación de la AGIT, de anular la Resolución de alzada a efectos que la Administración Tributaria, emita un nuevo acto administrativo debidamente fundamentado en el que considere todos los antecedentes administrativos y las actuaciones que fueron de su conocimiento, sobre la acción de repetición planteada y el cómputo de la prescripción decretada.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional, ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.



En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, conforme dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado (CPE), que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; de su parte, los arts. 115 y 117-I de la misma Norma Suprerma, garantizan el derecho al debido proceso que constituye también uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar".

En la que, además, se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basan en el establecimiento de la verdad como como única garantía de la armonía social.

En cuanto al derecho al debido proceso, consagrado por el art. 115-II de la CPE, constituye una garantía constitucional que abarca los presupuestos procesales mínimos que rigen un proceso judicial, administrativo o corporativo, vinculados a todas las formas propias del mismo y a las Leyes preexistentes, para materializar la justicia en base a la igualdad de condiciones de los sujetos intervinientes, de conformidad con el art. 119-I de la Ley Fundamental; el debido proceso tiene tres perspectivas; de un lado, se trata de un derecho en sí reconocido a todo ser humano; de otro, es una garantía jurisdiccional a favor de toda persona para asegurar el ejercicio de sus derechos en las instancias administrativas, jurisdiccionales o jurisdicciones especiales y por último, constituye un principio procesal.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: "En opinión de esta Corte, para que exista «debido proceso legal» es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal'.

En ese contexto, el resguardo del derecho al debido proceso no solamente es exigible dentro de los procesos judiciales, sino también abarcan a los procesos administrativos, en razón a que la Constitución Política del Estado lo consagra como un principio, un derecho y una garantía (triple dimensión), esto debido a la naturaleza y sus elementos constitutivos como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales que le faculta a todo ciudadano afectado, exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, puesto que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino

que está obligado a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo.

Por su parte, la SC 0281/2010-R de 7 de junio, establece que: "Como se puede advertir la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece claramente que el derecho al debido proceso no solamente es exigible dentro de los procesos judiciales, sino que también abarcan a los procesos administrativos, jurisprudencia que no contradice los principios constitucionales; y que por lo tanto, es compatible con la Constitución vigente...", razonamiento reiterado en la SCP 0169/2012 de 14 de mayo, entre otras.

En cuanto al procedimiento tributario, es evidente que el art. 74 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003) de 2 de agosto de 2003, bajo el epígrafe de Normas Principales y Supletorias señala: "Ios procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa. 2. Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda."

La materialización del ejercicio del derecho a la defensa a través de los medios recursivos de impugnación en la vía administrativa, está supeditada a su interposición oportuna, para de esa forma pretender la revisión de las decisiones en instancias de alzada, jerárquica e inclusive en la vía contenciosa administrativa si así corresponde, observando los plazos y la forma que la normativa procesal exige para su consideración efectiva.

V.ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

La demanda contenciosa administrativa está vinculada a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0182/2019 de 25 de febrero, que anuló obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Administrativa de Rechazo de Acción de Repetición Nº 221830000003 de 25 de junio de 2018, a efectos de la AT emita un nuevo acto administrativo debidamente fundamentado en el que se considere todos los antecedentes administrativos y actuaciones que fueron de su conocimiento.

Al respecto la Resolución Administrativa de Rechazo de Acción de Repetición Nº 221830000003, se basó en la prescripción de Acción de Repetición por prescripción al amparo de los arts. 121, 122, 123, 124 del CTB-2003 y 15 de la RND Nº 10-0048-13, por el transcurso de 3 años, 6 meses y 25 días, desde el pago efectuado el 6 de enero de 2006, hasta la solicitud de Acción de Repetición de 15 de mayo de 2018; en cuyo



intermedio no se hubiera analizado la suspensión de la prescripción respecto a dicha solicitud, considerando que la notificación del Auto Supremo Nº 162/2015-L equivale a la recepción formal del expediente por parte de la AT según establece el art. 62 Parág. II del CTB-2003.

De los antecedentes fluye que el 25 de enero de 2016, Juan Israel Rodríguez Ledezma presentó nota solicitando el cumplimiento del Auto Supremo Nº 162/2015-L, además de la devolución del monto retenido ilegalmente.

El 3 de febrero de 2016 el referido contribuyente presentó Nota oponiendo Acción de Repetición.

En respuesta la Administración Tributaria AT emitió la Nota con CITE: SIN/GDCBBA/DRE/VAL/NOT/00727/2016 de 2 de marzo de 2016, que dispuso se dé cumplimiento a los requisitos señalados en la Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 10-0048-13.

El 2 de octubre de 2017, Juan Israel Rodríguez Ledezma, presentó Nota solicitando respuesta a la Acción de Repetición. Ante lo cual la AT emitió la Nota con CITE: SIN/GDCBBA/DRE/VAL/NOT/3425/2017 de 25 de octubre de 2017, en la que indicó que no existe solicitud alguna presentada por el contribuyente, por lo que la Acción de Repetición no cumple con lo establecido en la norma.

El 23 de febrero de 2018, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0082/2018 que dispuso anular obrados hasta el Auto de Observación de 20 de noviembre de 2017, inclusive, debiendo emitirse el Auto de Rechazo correspondiente, toda vez que la Nota con CITE: SIN/GDCBBA/DRE/VAL/NOT/3425/2017 de 25 de octubre de 2017, no sería un acto susceptible de impugnación.

Esta relación de fechas que demostraría una secuencia de actos de Juan Israel Rodríguez Ledezma, para el cobro del monto indebidamente retenido a través de la acción de repetición que contradice a todas luces la afirmación de la AT, en el entendido de que no existiría solitud alguna presentada por el contribuyente al efecto de buscar la devolución del referido monto. Lo cual genera incertidumbre en la Resolución jerárquica impugnada.

Adicionalmente, conforme la fotocopia legalizada del Acta de Desglose, se tiene que el 14 de abril de 2016, la AT procedió al desglose de un expediente de antecedentes de 115 fojas remitidos a la demanda contencioso tributaria instaurada por Juan Israel Rodríguez Ledezma, actuación que no forma parte de los antecedentes administrativos adjuntos al memorial de contestación al Recurso de alzada, ni fue objeto de análisis a momento de emitir la resolución administrativa de rechazo de la acción de repetición. Por otro lado, dentro de los antecedentes administrativos y de la prueba adjunta al Recurso de alzada, cursa esta resolución que anuló obrados disponiendo la emisión del Auto de Rechazo pues la Nota con Cite: SIN/GDCBBA/DRE/VAL/NOT/3425/2017, recurrido no era susceptible de impugnación.

La repetida Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0082/2018, fue declarada firme según Auto de Declaratoria de Firmeza de 21 de marzo de 2018, a cuyo efecto la instancia de Alzada procedió el 29 de marzo de 2018 a la devolución de antecedentes administrativos con la Nota ARITCBA-SC-DEV-0038/201; sin embargo, esos elementos tampoco formaron parte de los fundamentos de la Resolución Administrativa de Rechazo de Acción de Repetición.

Por lo que se concluye que se produjo la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa, porque el rechazo de la acción de repetición no está debidamente fundamentado, lo que restringió los derechos y garantías establecidos en el art. 115 de la CPE y el art. 68 num. 6 del CTB-2003.

Por lo precedentemente fundamentado, se concluye que la AGIT confirmó la resolución de alzada de forma correcta, sin incurrir en vulneración de las normas alegadas en la demanda Contenciosa Adminstrativa.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439, declara: IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 21, interpuesta por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Karina Paula Balderrama Espinoza, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ Nº 0182/2019 de 25 de febrero.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Esteban Miranda Terán MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.

SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

> > Sentencia N°..264

Fecha: 11 de diciembe de 202

Libro Tomas de Razón Nº....

Lic. José Antonio Revilla Martinez PRENDENYE
SALA CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMEI
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REGOLD LONGRA

Arachiy Lonjano Escoloru hogoica CONTESTIONS ADM

THE CHALL SUPPLEMENT OF HUSINGA